*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Rafael Astibia y Luis María Flores Giménez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de trescientos setenta y cuatro mil pesos ($ 374.000).

Asimismo, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 256/258, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003(39-S)/CS1X "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución del doctor Juan Rafael Astibia, en la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que a fs. 384, el doctor Juan Rafael Astibia, solicitó la regulación de sus honorarios por las tareas realizadas en estas actuaciones, en la representación y dirección letrada de la parte actora.

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Torres e Hijos S.A. promovió la acción en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 21 de las leyes impositivas provinciales 9875 y 10.013, correspondientes a los años 2011 y 2012; y 22 de las leyes impositivas provinciales 10.118, 10.178 y 10.250, en relación con los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015 en cuanto habían establecido, durante su vigencia, una alícuota diferencial del 4% o 4,75%, según el caso, del impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad industrial que desarrollaba, teniendo en cuenta que no poseía un establecimiento productivo en esa provincia.

En ese contexto, alegó que la pretensión de dicho Estado local importaba una invasión a las facultades exclusivas de la Nación para regular el comercio, una restricción a la libre circulación de las mercaderías en tanto significaba instaurar una "aduana interior" que vulneraba los artículos 9°, 10, 11, 12, y 75, incs. 1 y 10 de la Ley Fundamental y, por ende, los derechos de igualdad, propiedad, razonabilidad y de supremacía de la Constitución Nacional (artículos 16, 14, 17, 28 y 31).

Al ser ello así, mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205 /1988(22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133 /2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante lo expuesto, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en virtud de la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y conc. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Juan Rafael Astibia y Luis María Flores Giménez, en conjunto, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en la suma de trescientos setenta y cuatro mil pesos ($ 374.000).

Asimismo, teniendo en cuenta las tareas cumplidas en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 256/258, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se

realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133 /2003(39-S)/CS1 “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan los honorarios del doctor Juan Rafael Astibia, en la suma de noventa mil pesos($ 90.000).

Los honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis